



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 6 de junio de 2019

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 24.922 y las Resoluciones N° 4, de fecha 15 de abril de 2010, y N° 14, de fecha 6 de noviembre de 2014, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley N° 24.922 establece que los permisos de pesca otorgados a buques que hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante CIENTO OCHENTA (180) días consecutivos sin justificativo, de acuerdo con lo que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, caducarán automáticamente.

Que, en función de la citada norma legal, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dictó sucesivamente las Resoluciones N° 15, de fecha 10 de octubre de 2002, N° 7 de fecha 28 de junio de 2006, y N° 4, de fecha 15 de agosto de 2010, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 14, de fecha 6 de noviembre de 2014.

Que resulta conveniente modificar el artículo 4° de la mencionada norma, a fin de introducir criterios generales para la evaluación del diverso tenor de las reparaciones, que reflejen un progresivo grado de exigencia de acuerdo al tiempo de las reparaciones y la falta de operación del buque.

Que la experiencia recogida en el tratamiento de los buques que operan por temporada aconseja modificar el criterio interruptivo en el cómputo del plazo de inactividad en cada temporada, para establecer un efecto suspensivo de dicho cómputo, desde el final de la temporada hasta el inicio de la siguiente.

Que, asimismo, resulta necesario establecer un mecanismo de aplicación transitoria de las modificaciones introducidas, que contemple la situación actual de la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

flota, favoreciendo la preservación del empleo de mano obra y la maximización del desarrollo de la actividad que resulta compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos.

Que, finalmente, resulta oportuno contemplar los efectos que producirá la presente resolución en el procedimiento de los trámites pendientes.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente atento lo normado en los Artículos 9° incisos a) y f) y 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución CFP N° 4, fecha 15 de abril de 2010, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- Modalidades y recaudos de las solicitudes. Las solicitudes de justificación de inactividad comercial deberán contener lo siguiente:

- a) Fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial. A tal efecto, la misma se acreditará con la fecha cierta que surja del Parte de Pesca con capturas, o bien de la última parada biológica prevista y registrada reglamentariamente.*
- b) Las causas que generaron la inactividad comercial. Se cumplirá con un relato pormenorizado de los hechos respectivos, adjuntando la documentación respaldatoria pertinente, y ofreciendo con precisión la restante prueba que se estime conducente.*



*Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)*

c) Reparaciones:

1) En caso de invocarse como causa de inactividad la necesidad de realizar reparaciones que excedan los CIENTO OCHENTA (180) días de inactividad comercial, deberá:

i. presentar el detalle de las reparaciones necesarias,

ii. presentar un cronograma que contenga las reparaciones a realizar, y el detalle de las que se hubieren efectuado -en su caso-,

iii. estimar la fecha de finalización,

iv. explicar la causa de toda demora en el curso de las reparaciones.

v. Acompañar copia de las actas de inspección de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y de la documentación comercial relativa a las reparaciones, incluyendo presupuestos, facturas, remitos y recibos.

2) Cuando el lapso de inactividad por reparaciones sea superior a CIENTO OCHENTA (180) días e inferior a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos precedentemente fijados y en caso de considerar que se encuentra debidamente expuesta la necesidad de las reparaciones y su desarrollo, y suficientemente acreditados los extremos fácticos, justificará la inactividad comercial del buque hasta la fecha de esa decisión, inscribirá la decisión adoptada en el Registro de la Pesca y notificará al titular del permiso de pesca. Si la evaluación de la Autoridad de Aplicación fuese adversa o si la falta de operación comercial del buque se prolongase por más de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, dicha autoridad remitirá la solicitud al CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el informe de evaluación.



*Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)*

- 3) *Las solicitudes de justificación de inactividad comercial por reparaciones de buques que no operen comercialmente durante más de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, además de cumplir con los requisitos del apartado 1) de este inciso, deberán adjuntar fotografías que representen el estado general del buque antes de iniciar las reparaciones y de los avances de todas las reparaciones realizadas con indicación de la fecha de cada fotografía. La solicitud respectiva deberá exponer y acreditar la importancia de las reparaciones, su estricta necesidad para la operatoria del buque, y de qué manera adoptó todos los recaudos para que la reparación se ejecute en el menor tiempo posible. La autoridad de aplicación remitirá la solicitud al CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el informe de evaluación.*
- 4) *La inactividad comercial por reparaciones de buques que no operen comercialmente durante más de DOS (2) años se presumirá injustificada, salvo que el titular del permiso de pesca, además de dar cumplimiento con los requisitos de los puntos 1 y 3, demuestre la existencia de otra causa grave que concurra a motivar una demora tan extensa para volver a operar comercialmente el buque. La autoridad de aplicación remitirá la solicitud al CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el informe de evaluación.*
- d) *Medida cautelar. En caso de invocarse una medida cautelar dispuesta judicialmente que impide la operación pesquera del buque, deberá:*
- i. explicar el objeto del proceso en el que se dictó la medida cautelar y las circunstancias que determinaron su dictado,*
 - ii. indicar si se recurrió o solicitó la sustitución de la medida cautelar, y el estado procesal de esos trámites, relatando la actividad desplegada que*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

evidencie su diligencia, acreditando los hechos y actos invocados y acompañando la copia de las actuaciones judiciales.

iii. Cuando la inactividad comercial causada por medida cautelar judicial supere el lapso de dos años desde la fecha de la última marea con actividad extractiva, se presumirá injustificada la inactividad comercial, a excepción del caso en que el peticionante demuestre haber realizado las gestiones necesarias para obtener el levantamiento de la medida.

e) Individualizar las piezas de las actuaciones administrativas vinculadas y atinentes a la petición de justificación de la inactividad, de las que intente valerse.

f) En los casos que correspondiere, deberá adjuntar copia fiel de las actuaciones administrativas vinculadas y relevantes a los efectos de analizar la petición.

*g) En los casos en que el buque dirija exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, el solicitante deberá manifestarlo en forma expresa, y declarar los períodos en que hubiere sido habilitado para la captura en los espacios marítimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.922, desde la última fecha de actividad comercial del buque.”*

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Resolución CFP N° 4, de fecha 15 de abril de 2010, por el siguiente texto:

*“Buques dirigidos a calamar, langostino o crustáceos bentónicos: cómputo por temporada. El cómputo del plazo de inactividad comercial previsto en el artículo 28 de la Ley N° 24.922, y el del plazo del artículo 1° de la presente resolución, de buques que dirigen exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus**



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

muelleri), o crustáceos bentónicos correrá desde el inicio de cada temporada habilitada para la captura de la especie de que se trate hasta su finalización, y continuará durante cada temporada siguiente.”

ARTÍCULO 3°.- Disposiciones transitorias.

Primera. Establécese un plazo único y excepcional de 270 días corridos, a contar desde la fecha de la presente, para que los titulares de permisos de pesca vigentes de buques que se encuentren comercialmente inactivos, con solicitud de justificación presentada en tiempo y forma, deberán:

- a) ajustar su presentación a las disposiciones de la presente resolución; o
- b) reiniciar la actividad extractiva, debiendo presentar previamente el certificado nacional de seguridad de la navegación vigente ante la Autoridad de Aplicación; o
- c) transferir el permiso de pesca con todos los requisitos legales y reglamentarios u obtener la reformulación del proyecto pesquero mediante una petición adecuada a la política de reformulaciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en ambos casos con la obligación de desguace de la unidad saliente, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación.

Segunda. Una vez vencido el plazo mencionado en la disposición precedente, la presente resolución será de aplicación para todas las solicitudes de justificación de inactividad que se encuentren en trámite a esa fecha y que no encuadren en los incisos b) y c) de la disposición transitoria primera.

Tercera. La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos b) y c) de la disposición transitoria primera y archivará las solicitudes de justificación correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 8/2019